

RESOLUCIÓN No. 1625 DE 2025

"Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución 1270 de 2024"

EL DIRECTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Distrital 509 de 2023; en armonía con los Decretos Distritales 101 de 2004, 070 de 2007 y Decreto Ley 400 de 2021, Decreto 262 de 2025 y demás disposiciones concordantes y teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que, la Ley 1575 de 2012, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, respecto de la gestión integral del riesgo contra incendio, dispone en su artículo 2:

"(...)

Artículo 2. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

(...)"

Que, el Decreto 1042 de 1978, aplicable a los empleados públicos de las entidades del orden territorial, en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1063 de 2000, en lo relacionado con la jornada de trabajo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1625 DE 2025

Hoja No. 2 de 9

Continuación de la resolución

“Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución 1270 de 2024”

extras.

ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1625 DE 2025

Hoja No. 3 de 9

Continuación de la resolución

“Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución 1270 de 2024”

mensual que no exceda de diez mil pesos. (Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002) (Modificado por el Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989) (Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981.)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales (Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002) (Modificado por el Literal b del Artículo 13 del Decreto 10 de 1989.) (Modificado por los Decretos anuales salariales).

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se re - conocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. (Modificado por los Decretos anuales salariales)

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras. En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1625 DE 2025

Hoja No. 4 de 9

Continuación de la resolución

“Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución 1270 de 2024”

dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos. (Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.) (Modificado por los Decretos anuales salariales).

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se

RESOLUCIÓN No. 1625 DE 2025

Hoja No. 5 de 9

Continuación de la resolución

"Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución 1270 de 2024"

tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual. (Modificado por los Decretos anuales salariales)".

Que, el artículo 129 del Decreto-ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 2116 de 2021, consagra

"Artículo 129. Salarios y prestaciones. Los empleados públicos de Bogotá Distrito Capital tendrán un régimen salarial especial que determinará el Gobierno Nacional dentro de los límites establecidos por la Ley 617 de 2000 y el Marco Fiscal de Mediano Plazo; en todo caso, en virtud del principio de progresividad laboral este régimen no podrá ser inferior al actualmente vigente.

El régimen salarial de los empleados y trabajadores del Distrito estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Distrito Capital y deberá contar con previo concepto expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el régimen salarial especial para los empleados y trabajadores del Distrito Capital."

Que, el Decreto 1498 de 2022 "Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sus entidades descentralizadas, la Personería, Contraloría, Veeduría y del Concejo Distrital y se dictan disposiciones para su reconocimiento", dispone en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. Horas extras, dominicales y festivos. *A partir de la fecha de expedición del presente decreto, para que proceda el pago de horas extras y de trabajo ocasional en días dominicales y festivos así como el reconocimiento de descansos compensatorios, cuando a ello hubiere lugar, de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado público del Distrito Capital deberá pertenecer al nivel técnico*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1625 DE 2025

Hoja No. 6 de 9

Continuación de la resolución

“Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución 1270 de 2024”

o al nivel asistencial.

Únicamente se podrá pagar por concepto de horas extras hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de cada empleado. El tiempo extra que exceda este tope se reconocerá en tiempo compensatorio.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad”.

Que, mediante comunicación radicada bajo el numero 2-2024-13959, fechada el 26 de septiembre de 2024, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en respuesta a una consulta elevada, referente a la aplicación del artículo 14 del Decreto 1498 de 2022 para regular la situación de los servidores públicos de la UAECOB, señala que,

“Es pertinente precisar que el Decreto 1498 de 2022 “Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sus entidades descentralizadas, la Personería, Contraloría, Veeduría y del Concejo Distrital y se dictan disposiciones para su reconocimiento” fijó los elementos salariales para los empleados públicos vinculados o que se vinculen al Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá D.C., y a los de sus entidades descentralizadas, a los de la Personería, la Contraloría, la Veeduría y el Concejo del Distrito Capital,

Por lo cual este plexo normativo es aplicable a los empleados públicos pertenecientes al Cuerpo Oficial de Bomberos, sin excepción.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Subdirección Jurídica procede a dar respuesta su interrogante, reiterando lo indicado en el concepto 2-2024-10857 del 12/08/2024, así:

Primero: A partir de la fecha de expedición del Decreto 1498 de 2022, esto es, desde el 3 de agosto de 2022, procede para los niveles técnico o asistencial sin límite de grado, el pago de horas extras y de trabajo ocasional en días dominicales y festivos así como el reconocimiento de descansos compensatorios, cuando a ello hubiere lugar, de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios. Segundo: Este pago se hará únicamente por concepto de horas extras hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de cada empleado. Tercero: El tiempo extra que exceda este tope se reconocerá en tiempo compensatorio. Cuarto: El tiempo acumulado como compensatorio se concederá



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 1625 DE 2025

Hoja No. 7 de 9

Continuación de la resolución

“Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución 1270 de 2024”

por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad”.
(Subrayas fuera de texto)

Que, con el propósito de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1498 de 2022 y con el objetivo de precisar la prestación del servicio del personal operativo que labora por el sistema de turnos en la UAECOB, se emitió la Resolución 1270 de 2024, la cual, modificó parcialmente la Resolución 80 de 2019.

Que, en la parte considerativa de la Resolución 1270 de 2024 “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 80 de 2019 y se dictan otras disposiciones*”, por un error de digitación, se incluyó, en el segundo considerando, un texto distinto al contenido en el artículo 14 del Decreto 1498 de 2022.

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, frente a la corrección de errores formales, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En virtud de lo anterior, preciso resulta corregir el error en el que se incurrió, en aras de aclarar el sentido de la Resolución 1270 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error de forma en el que se incurrió en el segundo considerando de la Resolución 1270 de 2024 “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 80 de 2019 y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará de la siguiente manera:

Que el Decreto 1498 de 2022 “Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sus entidades descentralizadas, la Personería, Contraloría, Veeduría y del Concejo Distrital y se dictan disposiciones para su reconocimiento”, estableció en su artículo 14 lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Horas extras, dominicales y festivos. A partir de la fecha de

RESOLUCIÓN No. 1625 DE 2025

Hoja No. 8 de 9

Continuación de la resolución

“Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución 1270 de 2024”

expedición del presente decreto, para que proceda el pago de horas extras y de trabajo ocasional en días dominicales y festivos así como el reconocimiento de descansos compensatorios, cuando a ello hubiere lugar, de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado público del Distrito Capital deberá pertenecer al nivel técnico o al nivel asistencial.

Únicamente se podrá pagar por concepto de horas extras hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de cada empleado. El tiempo extra que exceda este tope se reconocerá en tiempo compensatorio.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1270 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dada en Bogotá D.C., a los (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


WILLIAM ALFONSO TOVAR SEGURA

Director (E)

U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Funcionario o Asesor	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por	Diana Carolina Rosas Bonilla	Contratista Subdirección de Gestión Humana	
Revisado y aprobado por	José Andrés Ponce Caicedo	Subdirector de Gestión Humana	



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No.1625 DE 2025

Hoja No. 9 de 9

Continuación de la resolución

“Por medio de la cual se corrige un error de forma en el que se incurrió en la Resolución
1270 de 2024”

Revisado y aprobado Dirección	Dina Luz Soto Bastidas	Contratista Dirección	
-------------------------------------	---------------------------	-----------------------	--